

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.257 · 1999

LEY 12.257

Boletín Oficial, 9 de febrero de 1999 · 187 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.257

Título VI “de la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección 34

ARTÍCULO 1°. El presente Código establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de

la Provincia

de Buenos Aires.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

a) Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada, dentro de las limitaciones impuestas por

la Constitución

de la Provincia.

b) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.

c) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por acto fundado, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así lo permita.

d) Fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, pudiendo en caso de emergencia hídrica disminuir o suprimir por tiempo determinado tales gravámenes.

e) Determinar, cuando la circunstancia lo requiera y justifique la dotación de agua a acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región. Se entenderá que

la Autoridad

del Agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.

f) Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.

g) Acordar con el Gobierno de

la Nación

, con el Gobierno de

la Ciudad

de Autónoma de Buenos Aires, con los de provincia, con organizaciones internacionales y con estados extranjeros y sus divisiones territoriales:

El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas.

La institución y constitución de organismos con los mismos fines.

h) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua.

Creación de la Autoridad del Agua

ARTÍCULO 3°. Créase un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Por vía reglamentaria se dispondrá su organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera.

Cumplirá sus objetivos, misiones y funciones bajo la dependencia directa (*) del Poder Ejecutivo

Se denominará Autoridad del Agua y será designada por el Poder Ejecutivo.

(*) Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

Atribuciones de la Autoridad del Agua

ARTÍCULO 4°. La Autoridad del Agua tiene la función de:

a) Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 2º del presente Título.

b) Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomiende genérica o específicamente.

c) Reglamentar (*), supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros.

(*) Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

Para cumplir sus funciones,

la Autoridad

del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada, previo cumplimiento de los recaudos legales pertinentes. En tales supuestos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

d) Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua.

e) Coordinar un espacio interinstitucional con los órganos de administración provincial competentes en materia de agua con el objeto de:

Coordinar y compartir información sobre el estado del recurso agua.

Informar respecto de prioridades y la compatibilización de los distintos usos del agua.

Planificar sus acciones respectivas con relación al agua.

De la planificación hidrológica

ARTÍCULO 5°. La Autoridad del Agua deberá efectuar la planificación hidrológica que tendrá como objetivo general, satisfacer las demandas de agua y equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial, de acuerdo a los distintos usos, incrementando la disponibilidad del recurso, protegiendo su calidad, estableciendo zonas de reserva, economizando su empleo, optimizando su aprovechamiento en equilibrio con el resto del ambiente.

Además se elaborará y aplicará para el mejoramiento integral de zonas anegables, la defensa contra inundaciones y sequías, para evitar la degradación de suelos y de todos aquellos episodios naturales o no que se registren eventualmente.

A fin de dar cumplimiento a la planificación hidrológica se confeccionarán los planes hidrológicos de participación y naturaleza multidisciplinaria.

Emergencias Hídricas. Acciones preventivas

ARTÍCULO 6°. La Autoridad

del Agua deberá confeccionar cartas de riesgo hídrico en las que se detallarán las zonas que puedan ser afectadas por inundaciones, atendiendo para su elaboración a criterios geomorfológicos e hidrológicos que permitan una delimitación planialtimétrica de áreas de riesgo, con indicación de la graduación del mismo en función de posibles anegamientos.

En esta zona no se permitirá la creación de obstáculos tales como obras, plantaciones, etc., sin previa autorización de

la Autoridad

del Agua, ni se podrá otorgar la factibilidad hidráulica para construir.

Vedas Sanitarias

ARTÍCULO 7°. La Autoridad del Agua, por acto fundado podrá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas, en salvaguarda de la salud pública, sin pagar indemnización alguna.

Río de la Plata

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo de

la Provincia

requerirá, genéricamente o en cada caso, la opinión del Poder Ejecutivo Nacional y de los

demás organismos que corresponda respecto a la constitución de derechos y realización de obras a que se refiere el Tratado del Río de
la Plata
y su frente marítimo, ratificado por
la Ley
20.645 y los que lo enmienden o sustituyan, sobre aguas del Río de
la Plata
, para adecuar unos y otros a los compromisos contraídos por
la República. Le
comunicará asimismo los derechos que
la Provincia
otorgare y las obras que realizare.

Obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional

ARTÍCULO 9°. Cuando se proyecte realizar una obra susceptible de afectar a otra provincia o a
la Ciudad
de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo deberá consultar previamente al Poder Ejecutivo de la afectada sobre el proyecto de la obra, el programa de operación y los efectos que pueda producir en ella.

TÍTULO II

DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO
DEL AGUA

Inventario físico

ARTÍCULO 10. (Texto según Ley 14520)

La Autoridad
del Agua establecerá una red hidrométrica provincial que será integrada por estaciones de relevamiento de datos “in situ”; estaciones remotas y una estación central, donde se recibirán los datos trasmitidos por aquellas.

Al efecto, llevará y mantendrá actualizado un Banco de Datos Hidrológicos que registre los siguientes datos:

a) La ubicación y característica de cada estación.

b) La medición de caudales determinados por aforos hidráulicos en ríos y arroyos.

c) Niveles de aguas superficiales y subterráneas.

d) Intensidad y duración de precipitaciones.

e) Magnitud de evaporación; índice de saturación.

f) Medición de humedad ambiental; direcciones y velocidades de los vientos.

g) Cantidad de radiación solar.

h) Calidad del agua.

i) Toda otra variable que estime precedente relevar

la Autoridad

del Agua.

El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos pertinentes para implementar el Banco de Datos Hidrológicos y el procedimiento a seguir en la recolección de los datos a registrar. Además, mantendrá y llevará actualizado un catastro que registre las obras hidráulicas así como la ubicación y cantidad de las aguas pluviales, superficiales y subterráneas de

la Provincia

, incluso las interjurisdiccionales .

Publicación de mediciones

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 14520)

La Autoridad

del Agua mandará a publicar en el Boletín Oficial la cota correspondiente al límite externo de las playas y riveras de ríos, mares limítrofes y de cuerpos de agua, la que deberá actualizarse por lo menos cada diez (10) años. Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Además, deberá publicar un Anuario Hidrológico, confeccionado en base a todos los datos sistematizados indicados en el artículo anterior y suministrado por el Banco de Datos Hidrológicos, así como informes públicos de previsión de situaciones que se consideren relevantes en el momento que

la Autoridad

del Agua estime conveniente.

Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas por dos (2) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, siguiendo el procedimiento establecido en este Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

Registro de derechos

ARTÍCULO 12. (Texto según Ley 14703)

La Autoridad

del Agua inscribirá de oficio o a petición de parte en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos.

La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento

beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento, previa aprobación de las mismas por

la Autoridad

del Agua designada a ese fin, como asimismo los instrumentos constitutivos de los comités de cuenca y los consorcios a que se refiere el Título VIII “De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios”.

Deberá inscribirse todo cambio de titular de los derechos otorgados. Asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se operare en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

También deberá inscribir en dicho registro los inmuebles que se encuentren en infracción a la presente ley, haciendo constar motivo de la misma y actuaciones realizadas.

Relación con el Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 13. (Texto según Ley 14703)

La Autoridad

del Agua comunicará al Registro de

la Propiedad

y de considerarlo necesarios, al Catastro Territorial, todo otorgamientos de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos. Asimismo comunicará sobre los inmuebles que se encuentren en infracción a la presente ley por no contar con permiso suficiente para la realización de obras hidráulicas que modifiquen en forma artificial el regular y natural escurrimiento de las aguas.

El Registro de

la Propiedad

registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal que se hará constar en los certificados que expida.

Por su parte el Registro de

la Propiedad

comunicará a

la Autoridad

del Agua todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles en que el acto haya sido registrado.

ARTÍCULO 14. En

la Certificación Catastral

deben constar los datos georeferenciados que identifiquen las perforaciones. Esta información deberá ser enviada al Catastro del Agua a fin de mantener actualizar el inventario físico.

Asimismo

la Autoridad

del Agua comunicará a

la Autoridad Catastral

Provincial toda información referida a la localización de perforaciones.

Obligaciones de los escribanos

ARTÍCULO 15. Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que

la Autoridad

del Agua determine previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.

Además deberán comunicar a

la Autoridad

del Agua las escrituras que otorguen en esas condiciones.

Obligaciones de los usuarios

ARTÍCULO 16. Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que

la Autoridad

del Agua disponga.

Asimismo comunicarán anualmente:

a) Los caudales y volúmenes usados mensualmente cuando por su magnitud y complejidad lo exija

la Autoridad

del Agua.

b) El área o instalación beneficiadas.

c) La producción obtenida.

d) Calidad del agua .

Obligación de los perforadores

ARTÍCULO 17. Los que perforen el subsuelo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a

la Autoridad

del Agua información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Línea de Ribera. Fijación

ARTÍCULO 18. La Autoridad

del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas.

Si la demarcación se realizare de oficio, será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo.

Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años.

A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.

Publicidad

ARTÍCULO 19. Determinada por

la Autoridad

del Agua, según el artículo anterior las cotas de ribera, se citará personalmente al propietario del fundo a demarcar, a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el "Boletín Oficial", a quien se considere con interés legitimo a objetar la demarcación. En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará. Se notificará a

la Autoridad Catastral

Territorial a los efectos que correspondan.

Demarcaciones

ARTÍCULO 20. La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta

la Autoridad

de Aplicación, que dejará constancia de las observaciones que formulen los terceros que presencien las operaciones.

La Autoridad

del Agua dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Alteraciones de la línea de ribera

ARTÍCULO 21. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad
del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación.
Modalidad de los libros de registro

ARTÍCULO 22. La Autoridad
del Agua registrará en libros separados los derechos de uso de agua pública otorgados mediante concesión y los que resulten de permiso de uso.
Por cada categoría de uso se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas.
Transcripciones de los títulos de concesión

ARTÍCULO 23. El título de concesión que se extenderá a favor de cada concesionario, contendrá las anotaciones de los libros de registro, relativas al derecho concedido.
La Autoridad
del Agua es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables.
De los Registros

ARTÍCULO 24. También se llevará un registro donde obligatoriamente deberán anotarse:
a) Empresas perforadoras
b) Profesionales responsables de las perforaciones.
c) Obras hidráulicas.
d) Vertidos industriales.
TÍTULO III
DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA
Y DE LOS CAUCES PÚBLICOS
Capítulo I
Disposiciones generales
Aprovechamiento común

ARTÍCULO 25. Toda persona podrá usar el agua pública a titulo gratuito y conforme a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, pesca deportiva y esparcimiento sin ingresar en inmueble ajeno. No deberá contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.
Agua que precipita en terrenos públicos

ARTÍCULO 26. (Artículo Observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley) La Autoridad del Agua reglamentará la apropiación del agua a que se refiere el

artículo 2.636 del Código Civil.

Cuando la concurrencia de interesados en el aprovechamiento lo haga conveniente, determinará de oficio o a petición de parte, los lugares o modos en que podrán realizarla.

Concurrencia y preferencia

ARTÍCULO 27. En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los objetivos de los programas que se refiere al artículo 2° inciso c) del Título I "Principios Generales".

Carácter intuitu re

ARTÍCULO 28. Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua constituyen un derecho accesorio e inseparable del inmueble para cuyo beneficio se otorguen y se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio.

Si el inmueble se fraccionara,

la Autoridad

del Agua podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios, de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguidos la concesión o el permiso.

En todos los demás casos es necesaria la conformidad de

la Autoridad

del Agua para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos.

También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación.

Nueva concesión

ARTÍCULO 29. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión o del permiso siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

Situación de terceros

ARTÍCULO 30. Las concesiones y permisos para aprovechar el agua se entenderán otorgados sin perjuicio de terceros.

Dotación

ARTÍCULO 31. La dotación de agua se fijará considerando el régimen hidrológico, y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. Mientras no se conozca la red hidrométrica provincial, las dotaciones para la concesión serán transitorias y determinadas por

la Autoridad

de Aplicación.

Disminución de caudales

ARTÍCULO 32. El Estado no responde ante los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni averías ajenas a la acción del Estado, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

Obligaciones implícitas

ARTÍCULO 33. El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general.

b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente.

c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas.

d) Indemnizar el perjuicio directo causado. En su garantía

la Autoridad

del Agua podrá exigir fianza.

e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por su uso o estudio de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas, pero no será necesario que se restituyan a su estado anterior mientras una norma jurídica no lo disponga expresamente.

f) No destruir ni retirar las obras realizadas cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o

la Autoridad

del Agua podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas.

g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa.

Capítulo II

De los permisos y las concesiones

Permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento del agua

ARTÍCULO 34. La Autoridad del Agua podrá otorgar permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos que se regirán por los principios siguientes:

a) Se otorgarán previa visación de la solicitud por parte de la autoridad administradora del servicio, si la hubiera y la declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros.

b)

La Autoridad

del Agua se reserva el derecho de revocar el permiso, en cualquier momento, con solo enunciar la causa de la revocación, sin cargo para el Estado.

c) Su otorgamiento y extinción se notificarán al permisionario y se publicará en el Boletín Oficial.

d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si

la Autoridad

del Agua no los fijare de otro modo.

e)

La Autoridad

del Agua podrá requerir en los casos que determine la reglamentación, un estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de las garantías por eventuales daños a terceros.

Permisos para estudios

ARTÍCULO 35. La Autoridad

del Agua podrá otorgar permisos exclusivos para estudios sobre el agua y las cuencas cumpliendo lo dispuesto por el artículo 33, del presente título aún cuando sean privadas o estén concedidas. En este caso deberá notificarse al propietario del fundo o a su concesionario en el término de diez días. Tales permisos se regirán por las siguientes normas:

a) La Autoridad del Agua fijará en cada caso su duración, que no excederá de dos años.

b) El permisionario podrá entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelos, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones que impone el artículo 33 de este Título.

c) La Autoridad del Agua podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por el presente Código.

d) El permisionario proveerá a

la Autoridad

del Agua de la información básica que obtenga.

e) El permisionario podrá mantener en secreto la interpretación que de a la información recogida y los proyectos y estudios elaborados a base de las mismas, por el término de cinco años a contar desde la expiración del permiso.

f) El permisionario deberá retirar los elementos usados para el estudio.

g) La Autoridad del Agua podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.

Permisos generales

ARTÍCULO 36. La Autoridad

del Agua podrá otorgar permisos generales, conforme a los reglamentos vigentes para que cualquier persona o categoría de personas use determinada agua pública o construya determinada obra hidráulica.

Cuando el permisionario hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, al extinguirse el permiso deberá reintegrársele el valor actual de la misma, siempre que hallan sido expresamente autorizadas por

la Autoridad

del Agua, mientras el título de otorgamiento no establezca lo contrario o indique otra modalidad de compensación.

Objeto de la concesión

ARTÍCULO 37. Concesión: es un derecho conferido por el Estado a requerimiento del interesado. Podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas.

La Autoridad del Agua podrá conceder:

a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión.

b) El derecho a la ocupación de sus cauces, lechos, vasos o álveos.

c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua.

d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

Duración de la concesión

ARTÍCULO 38. La Autoridad

del Agua fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

Contenido de la solicitud

ARTÍCULO 39. La solicitud de concesión contendrá los siguientes datos:

a) Individualización del solicitante con sus domicilios real y especial.

b) Identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita.

c) Descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión.

d) Determinación aproximada de volúmenes que se pretende captar y su periodicidad de extracción.

e) Fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por

la Autoridad

administradora del servicio si la hubiera.

f) Coincidencia con los planes a que se refiere el artículo 5°, Título I “Principios Generales”,

si se los hubiera publicado.

Informe sobre impedimentos y declaración sobre el impacto ambiental

ARTÍCULO 40. Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad

del Agua lo hará saber dentro del término de los quince (15) días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiere impedimento, en los casos que la reglamentación lo determine, intimará al solicitante para que en el término de sesenta (60) días hábiles presente la declaración de impacto ambiental otorgada por el organismo competente.

Procedimiento

ARTÍCULO 41. Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante por tres veces en diez (10) días en el "Boletín Oficial" y en un periódico local, citando a una audiencia pública, al Intendente y al Concejo Deliberante de los partidos afectados y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella.

Si en esa audiencia se presentasen solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla. No habiéndose ofrecido prueba o producida esta, se dictará resolución dentro de los sesenta días.

Contenido de la concesión

ARTÍCULO 42. El acto que otorgue la concesión determinará:

a) El concesionario.

b) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.

c) Las obligaciones del concesionario.

d) Las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente y los plazos en que deban realizarse.

e) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.

f) La dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción.

g) Su duración.

h) El canon y las bases para su reajuste futuro.

i) El marco regulatorio específico para cada concesión.

Pago de canon

ARTÍCULO 43. Los concesionarios o permisionarios de derechos de uso de agua pública pagarán un canon de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Reglamentariamente se establecerá el valor del canon a cobrar según los diferentes usos atendiendo a criterios de prioridad, planificación, disponibilidad y calidad del recurso, y toda otra circunstancia propia o derivada de cada utilización.

Ocupación de cauces

ARTÍCULO 44. La ocupación de lechos, cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento del agua,

la Autoridad

del Agua la otorgará mediante permiso precario.

Se incluyen en este régimen las dársenas, canales, caletas embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y obras complementarias.

Derechos y obligaciones del concesionario

ARTÍCULO 45. El concesionario gozará de los siguientes derechos:

a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este Código y su reglamentación.

b) Obtener una imposición de servidumbre y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.

c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio de la concesión.

El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Usar el agua efectiva y eficientemente para el destino para el cual fue concedida.

b) Cumplir con las disposiciones de este Código y su reglamentación.

c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido .

d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, bordes, drenajes, desagües y otros, mediante su servicio personal o pago de tasas que establezca

la Autoridad

del Agua.

e) No contaminar las aguas.

f) Abonar el canon, las tasas retributivas de servicio, las tasas especiales y las contribuciones de mejoras, que se fijen en razón de la concesión otorgada.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Insuficiencia de caudal. Turnos

ARTÍCULO 46. Cuando circunstancialmente el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo,

la Autoridad

del Agua podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas y el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida se publicará en el Boletín Oficial y en un periódico local.

Suspensión

ARTÍCULO 47. La Autoridad

del Agua suspenderá temporariamente la entrega de la dotación de agua que no sea necesaria para la subsistencia de las personas, única y exclusivamente por las siguientes causas:

a) En los períodos fijados anualmente para hacer la limpieza y reparación ordinaria de las obras y acueductos. Estos trabajos deberán realizarse en la época del año en que la falta de agua ocasione menos perjuicio, teniendo en cuenta las necesidades de las otras concesiones que se provean de la misma fuente y previo aviso a los interesados que se dará con diez días de anticipación.

b) En caso de derrumbe, pérdidas de tomas u otras causas equivalentes y extraordinarias que así lo exijan, para evitar mayores daños.

c) Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas dentro del plazo que se establezca en cada caso.

d) Por mora en el pago de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad administradora del servicio de agua.

En caso de emergencia o desastre, el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio directo.

De la indemnización se deducirán los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto.

Toda suspensión en la entrega de agua por causa no autorizada en este Código, o sin el previo aviso correspondiente, salvo el caso del inciso b precedente, hará directamente responsable al funcionario que lo disponga.

Extinciones

ARTÍCULO 48. Extinguen las concesiones:

a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.

b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.

c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de

efectuar la explotación para la que fue otorgada.

d) La caducidad.

e) La revocación.

Renuncia

ARTÍCULO 49. La Autoridad

del Agua sólo admitirá la renuncia a una concesión:

a) Con la conformidad expresa de quienes tengan derechos reales sobre el bien para cuyo beneficio fue otorgada y de los arrendatarios y aparceros del inmueble, cuyos contratos se inscriban en el registro que crea el artículo 12° del Título II del presente Código.

b) Cuando el renunciante no acredite deudas públicas sobre el respectivo inmueble.

c) Previa evaluación del ente administrador del servicio acerca de si la renuncia altera o no el balance entre concesiones y renuncias, a fin de mantener la factibilidad del sistema.

Caducidad

ARTÍCULO 50. Se podrá decretar la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna, si:

a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos.

b) No efectuare las obras en los plazos previstos.

c) No cumpliere las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere contraviniendo lo dispuesto por el artículo 28 del Título III del presente Código.

d) Los desagües contuviesen características fisicoquímicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se oirá previamente al concesionario.

Revocación

ARTÍCULO 51. Por razones de interés general el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

Efectos de la extinción

ARTÍCULO 52. Las obras construidas al amparo de concesiones o permisos que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento mientras

la Autoridad

del Agua no dispusiere otra cosa que no implique una erogación adicional para el concesionario o permisionario.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las

condiciones que imponga
la Autoridad
del Agua, salvo que la causa de extinción hubiese sido de las previstas por el artículo 49.

Concesión de obras y servicios hidráulicos

ARTÍCULO 53. La Autoridad
del Agua podrá otorgar a organismos estatales o privados centralizados o descentralizados, a particulares o a consorcios, concesiones para construir o explotar, obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el régimen jurídico provincial vigente de concesión de obras y servicios públicos.

Modalidades

ARTÍCULO 54. El otorgamiento de esta clase de concesiones no elimina el requisito de la concesión o permiso para el aprovechamiento del agua por medio de las obras que, en ese caso, se gestionarán adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés, imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

Capítulo III

De los usos

Usos especiales

ARTÍCULO 55. Los usos especiales que se otorgarán por concesión son los siguientes:

a) Abastecimiento de agua potable.

b) Uso agropecuario.

c) Uso industrial.

d) Uso recreativo, deportivo y de esparcimiento.

e) Uso energético.

f) Uso de aguas con propiedades terapéuticas, medicinales y termales o vapor de agua.

g) Uso minero.

h) Uso piscícola.

i) Flotación y navegación.

Otros usos

ARTÍCULO 56. La enumeración dada en el artículo precedente es meramente enunciativa, pudiendo establecerse otros usos. Para ello, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otros usos que a pedido fundado de
la Autoridad
del Agua, surjan en virtud de nuevas necesidades.

a) Abastecimiento de agua potable

ARTÍCULO 57. Todo habitante está obligado a usar el servicio público de abastecimiento de agua potable que la autoridad imponga para su vivienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25°. Cuando la encargada del servicio no se lo prestase a su requerimiento,

la Autoridad

del Agua la eximirá de la obligación por el tiempo que dure la falta de servicio y le otorgará la concesión o el permiso para que se abastezca.

ARTÍCULO 58. Es condición de validez para el otorgamiento de concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, la especificación en el respectivo título, el grado de potabilidad de agua para consumo humano, la posibilidad de mantener su aptitud y la disponibilidad de la misma.

La Autoridad

del Agua podrá obligar al concesionario a emplear o aplicar todos los métodos que juzgue necesario para asegurar la calidad establecida.

Asimismo deberá garantizarse la evacuación y disposición final de las aguas residuales de forma de no producir contaminación ni ocasionar daños a terceros.

La reglamentación establecerá los mecanismos por los cuales se haga posible realizar un efectivo monitoreo tanto de la fuente que da origen al sistema de abastecimiento como a la propia red (aforo, red de control, cámara de registro etc.), así como también la obligación de construir y mantener a su costa las instalaciones adecuadas para un aprovechamiento racional y/o la adopción de medidas de protección y conservación del medio.

b) Uso agropecuario

ARTÍCULO 59. El uso del agua del dominio público, superficial o subterránea para riego, será objeto de concesión.

Para obtener la misma deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el terreno tenga aptitud para ser regado y el agua calidad para ser usada.

b) Que del aforo de la fuente que suministra el agua resulte la existencia de caudal disponible, y calidad adecuada.

c) Que el solicitante presente en tiempo y forma los datos técnicos del proyecto, según lo reglamente

la Autoridad

del Agua, atendiendo especialmente todo lo relacionado con las obras de drenaje.

(*) Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

Preferencia

ARTÍCULO 60. Cuando el caudal no sea suficiente para abastecer a todas las solicitudes concurrentes de agua para riego,

la Autoridad

del Agua las otorgará según los siguientes criterios:

a) Necesidad de riego de los cultivos.

b) El beneficio comunitario que presupone el cultivo.

c) La eficiencia en el uso del agua del proyecto presentado.

Facultades de

la Autoridad

del Agua

ARTÍCULO 61. La Autoridad

del Agua reglamentará todo lo concerniente a turnos, suspensión de suministros, mantenimiento de las obras y lo referido a sus relaciones con los concesionarios y de estos entre sí.

(*) Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

Traspaso de concesión para riego

ARTÍCULO 62. La Autoridad

del Agua podrá disponer que el agua concedida para el riego de un predio se use para regar otro predio cuando el concesionario así lo solicite y:

a) El terreno para el cual se pida el traspaso sea de su misma propiedad;

b) El concesionario haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión;

c) El concesionario esté al día con el pago de todas las obligaciones relacionadas con la concesión, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles;

d) El terreno para el cual se pide el cambio se sirva de la misma fuente de provisión;

e) Ello no perjudique a los usuarios del acueducto sobre cual se solicite la provisión de agua, no altere la categoría del derecho concedido ni el régimen hídrico en perjuicio del funcionamiento general del sistema;

f) Los titulares de gravámenes, derechos reales o contratos de arrendamiento o aparcería rural, inscriptos en los registros correspondientes sobre el terreno para el que cesa la concesión, expresen su conformidad.

El concesionario podrá usar este derecho una sola vez.

Caudales concedidos no usados

ARTÍCULO 63. El concesionario no podrá compensar con usos futuros el caudal de agua que no use en la oportunidad en que conforme a su concesión le corresponda.

Sin perjuicio de ello, la concesión mantendrá su plena vigencia mientras no se operen las causales de extinción previstas en los artículos 48 a 52 del presente Código.

Prohibiciones para los concesionarios de agua para riego

ARTÍCULO 64. Los concesionarios de agua para riego no podrán construir ni mantener represas de agua para bebida ni realizar obras ni plantaciones en los cauces ni en las riberas externas que pudieran causar perjuicios por filtraciones en inmueble ajeno.

Permiso de uso para abrevar ganado

ARTÍCULO 65. Será objeto de permiso de uso el agua destinada a abrevar y bañar ganado propio o ajeno en la cantidad que indique

la Autoridad

del Agua, la cual establecerá asimismo la obligación o no de inscribirse en los registros respectivos.

c) Uso industrial

ARTÍCULO 66. Se entiende por uso industrial al de aquellos establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de captación instalado en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos con finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente, como reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materiales con incorporación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, como materia prima única, como componente principal y/o secundario, o como coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. El aprovechamiento en centrales hidroeléctricas, térmicas o nucleares, también es considerado uso industrial, como así también los que pudieran incorporarse por reglamentación.-

ARTÍCULO 67. El canon establecido por el uso del agua, como única materia prima o como componente principal (aguas minerales, aguas gasificadas, hielos, gaseosas u otras) tendrá un gravamen adicional que será establecido por la reglamentación.

ARTÍCULO 68. La Autoridad del Agua otorgará concesiones que durarán mientras exista la explotación para la cual fueran otorgadas.

Requisitos especiales

ARTÍCULO 69. Además de los requisitos exigidos para las demás concesiones se solicitará la presentación de la siguiente documentación:

a) Factibilidad de autoridad competente municipal y provincial, autorizando la radicación de la industria.

b) Planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva de las instalaciones y clasificación de la industria según Código CIIU.

c) Plano del inmueble indicando lugar de emplazamiento de la industria, puntos de toma y de descarga.

d) Proyecto y memoria técnico-descriptiva del sistema de tratamiento y depuración de efluentes.

e) Descripción y especificaciones técnicas de toda otra medida u obra que tenga por objeto evitar perjuicios a terceros y la contaminación ambiental.

f) Certificado de Aptitud Ambiental expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 70. En caso de cambio de ubicación del establecimiento se autorizará el desplazamiento del punto de toma, siempre que no ocasione perjuicios a terceros y sea técnica y ambientalmente factible .

Reducción del canon

ARTÍCULO 71. Todo aquel concesionario que utilice métodos más racionales de aprovechamiento del agua como reuso , reducción de consumo por la unidad de producción, red dual, utilización de aguas de menor calidad o de mayor contenido salino en reemplazo de aguas de mejor calidad, tecnología secas o mayor eficiencia en intercambiadores y en centrales de energías, y que demuestre una reducción de consumo en términos reales establecidos mediante la diferencia entre los volúmenes derivados de un curso o extraídos del subsuelo y aquellos reintegrados a la misma fuente sin alteraciones significativas en sus características, físicas, químicas y biológicas, tendrá derecho a beneficiarse con la reducción del canon y tendrá prioridad frente a otros solicitantes en el momento de renovar la concesión.

d) Usos recreativos, deportivos y de esparcimiento.

ARTÍCULO 72. El agua para uso recreativo es aquella que hallándose en tramos de cursos o en riberas de playas fluviales, marinas, lagunares, de embalse o en lugares adyacentes, se la emplea o usa para fines turísticos, deportivos, recreación, y esparcimiento público. El uso para los fines indicados será objeto de concesión como así también el uso de agua para piletas o balnearios.

ARTÍCULO 73. Para la concesión de estos usos se requerirá la previa opinión de las autoridades turísticas o recreativas tanto municipales como provinciales ; estos organismos en coordinación con

la Autoridad

del Agua regularán todo lo referido al uso aludido en el artículo anterior , la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado, conforme a una adecuada planificación.

(*) Lo subrayado se encuentra Observado por el decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

e) Uso energético

ARTÍCULO 74. La Autoridad

del Agua otorgará concesiones para la utilización energética del recurso hídrico, en

conjunto con la repartición provincial de energía que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 66 al 71 de este Código.

f) Uso terapéutico

ARTÍCULO 75. Compete a

la Autoridad Sanitaria

determinar cuando por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica.

Las concesiones y permisos para el aprovechamiento del agua pública con este fin, serán otorgados por

la Autoridad

del Agua conforme al procedimiento previsto en el Título III "Del uso y del aprovechamiento del agua y de los cauces Públicos", en el Título IV "Normas aplicables al agua subterránea" y en el Título V "Normas aplicables al agua atmosférica" del presente Código con los recaudos que establezca

la Autoridad Sanitaria.

g) Uso minero

ARTÍCULO 76. Las concesiones, permisos y servidumbres de uso del agua a favor de explotaciones mineras se otorgarán o constituirán con la conformidad de

la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 77. Se entenderá que existe uso de agua en minería cuando la misma sea aprovechada bajo dos formas:

a) Uso directo: es aquel en el cual se extraen minerales contenidos en el agua a través de un proceso de concentración o beneficio, de cursos, corrientes, cuerpos y/o embalses de agua tanto superficiales como subterráneos. La extracción de sales de cuerpos líquidos y la obtención de elementos minerales de aguas subterráneas son consideradas dentro de este uso.

b) Uso indirecto: es aquel en el cual el agua se utiliza como coadyuvante para la extracción de otros elementos, como la recuperación secundaria de petróleo o gas, o cuando la extracción minera está ligada al recurso hídrico tal como sucede en la obtención de áridos, u otros materiales de construcción en playas fluviales o marinas, sectores aledaños a obras hidráulicas, planicies aluviales, cauces o lechos de agua.

ARTÍCULO 78. Aunque el permisionario abonase un canon minero, no estará eximido del pago del canon en concepto de uso del agua.

h) Uso piscícola

ARTÍCULO 79. La Autoridad
del Agua podrá solicitar a
la Autoridad Provincial
de Pesca información sobre las concesiones, permisos o licencias de pesca comercial otorgadas, al solo efecto de resguardar y conservar el recurso hídrico.

Cuando considere que en forma actual o inminente se puede causar un perjuicio al recurso hídrico, tomará las medidas necesarias para evitarlo conjuntamente con
la Autoridad Provincial
de Pesca.

i) Flotación y navegación

ARTÍCULO 80. En los cuerpos de aguas interiores naturales o artificiales, en los ríos y arroyos del litoral Atlántico, el uso del agua para navegación o flotación requerirá de permiso o concesión y será regulado por las normas pertinentes, salvo los aspectos vinculados con la protección del recurso tratado en el presente Código. Las actividades de navegación y flotación deberán ser autorizadas y controladas por las Autoridades nacionales y provinciales pertinentes.

ARTÍCULO 81. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2641 del Código Civil
la Autoridad
del Agua deberá velar para que los permisos y concesiones de los distintos usos del agua pública otorgadas sobre cursos o cuerpos de agua navegables no estorben ni perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

TÍTULO IV
DE LAS NORMAS APLICABLES
AL AGUA SUBTERRÁNEA

Aprovechamiento

ARTÍCULO 82. El uso y aprovechamiento del agua subterránea cualquiera sea su característica se rige por el Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos".

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento del agua.

Permisos de perforación para exploración y explotación

ARTÍCULO 83. Todos pueden por si o autorizando a terceros explorar aguas subterráneas en suelo propio, salvo prohibición expresa y fundada de
la Autoridad
del Agua. La exploración en suelo ajeno o del dominio público o privado solo podrá realizarse previa autorización expresa de

la Autoridad

del Agua, quien notificará en forma fehaciente al titular del terreno la autorización otorgada.

Cuando las tareas a desarrollar impliquen la ejecución de perforaciones, sean éstas de cualquier diámetro o profundidad para estudio, extracción de agua, protección catódica o cualquier otro fin, deberá solicitarse el correspondiente permiso de perforación.

Perforaciones

ARTÍCULO 84. Para las perforaciones del suelo o subsuelo y toda obra de captación o recarga de agua subterránea deberá tenerse en cuenta que no contamine a los acuíferos en forma directa o indirecta conectando hidráulicamente acuíferos, y que ésta contaminación pudiera dañar a su vez a terceros.

La Autoridad

del Agua podrá recomendar o limitar genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros, profundidades, volúmenes y caudales, la instalación de dispositivos adecuados que permitan la medición de niveles de aguas y caudales extraídos, los sistemas de explotación de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 85. Para el otorgamiento de la autorización para realizar una explotación nueva del recurso hídrico subterráneo,

la Autoridad

del Agua deberá extender el permiso de perforación, solicitando para ello un estudio hidrogeológico de convalidación técnica previa, elaborado por un profesional incumbente , de acuerdo al régimen legal vigente, quedando sujeto a aprobación y otorgándose, si correspondiere, el Certificado de explotación pertinente.

Para las perforaciones existentes,

la Autoridad

del Agua requerirá un estudio hidrogeológico de convalidación técnica de acuerdo a las exigencias que la reglamentación establezca.

Derechos del propietario del terreno

ARTÍCULO 86. El propietario del terreno conserva todos los derechos de dominio reconocidos por el Código Civil con las restricciones al uso de su agua que contiene el presente Código.

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer los derechos que le acuerda el artículo 2.340 inciso 3) del Código Civil, en las audiencias que prevé el segundo párrafo del artículo 41 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos".

La citación se practicará en el domicilio real y, si no se lo conociere, en el constituido en sus

actuaciones ante

la Autoridad

del Agua. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos prevista por el primer párrafo del artículo 41 del Título III citado.

Licencia para perforadores

ARTÍCULO 87. Quienes efectuaran las perforaciones o excavaciones o de cualquier modo modificaren el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberán acreditar idoneidad suficiente y contar con licencia de

la Autoridad

del Agua, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a este Código o a sus reglamentos.

La licencia faculta para requerir a

la Autoridad

del Agua, la información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

Obras que alteren las condiciones del agua subterránea

ARTÍCULO 88. Quienes efectúen obras o explotaciones de cualquier tipo que puedan alterar la cantidad, calidad o dinámica del agua subterránea deberán solicitar el permiso respectivo a

la Autoridad

del Agua.

Recarga de acuíferos, labores y obras protectoras

ARTÍCULO 89. Las labores y obras que tengan por objeto recargar o de cualquier modo proteger o mejorar acuíferos, se rigen por lo dispuesto en el Título VII: “De las obras servicios y labores relativos al agua”. Podrán concederse conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Título III “Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos” o encomendarse a los consorcios a que se refiere el Título VIII, “De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios”.

TÍTULO V

DE LAS NORMAS APLICABLES

AL AGUA ATMOSFÉRICA

Permisos

ARTÍCULO 90. Toda modificación de la fase atmosférica del ciclo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberán ser autorizadas por

la Autoridad

del Agua, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos que se otorguen se dará obligadamente intervención a

la Autoridad

que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

ARTÍCULO 91. Los daños y perjuicios que puedan provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso conferido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser indemnizados por el permisionario en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante por el fenómeno o cambio de clima local producido.

ARTÍCULO 92. Los permisos otorgados para cualquier actividad a desarrollarse en la fase atmosférica del ciclo hidrológico no serán nunca superiores a dos años renovables, pudiendo exigirse al titular, previo a su otorgamiento, garantía que, a juicio de

la Autoridad

del Agua, fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudieren demostrarse, sean consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos.

TÍTULO VI
DE
LA PRESERVACIÓN Y
EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE
LA PROTECCIÓN CONTRA
SUS EFECTOS PERJUDICIALES

Construcción de obras

ARTÍCULO 93. Para construir obras hidráulicas o que influyan sobre el agua, los particulares interesados deberán obtener permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título III: “Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos”, en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica debieran realizarse obras en distintas propiedades,

la Autoridad

del Agua podrá obligar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia,

la Autoridad

del Agua podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados e impondrá a los beneficiarios las contribuciones que prevé el artículo 112 del Título VII “De las obras, servicios y labores relativos al agua”. Todo ello por resolución fundada.

Para las obras que deban realizarse en cada predio se aplicará el artículo 113 del Título VII,

arriba indicado.

Obras a nivel de predio

ARTÍCULO 94. Las obras que realice un propietario para beneficio de su predio requieren la aprobación previa de

la Autoridad

del Agua y estarán a su exclusivo cargo.

Avenamiento de tierras fiscales y del dominio público

ARTÍCULO 95. El Estado podrá ofrecer públicamente y adjudicar tierras fiscales o del dominio público inundadas a quien formule la mejor propuesta para su saneamiento y mejora integral, en cualquiera de sus modalidades, gratuita, onerosa o subvencionada, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Defensa de márgenes

ARTÍCULO 96. Los dueños de predios que linden con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante endicamientos marginales o atacarrepuntes , plantaciones o revestimientos que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán obtener permiso de

la Autoridad

del Agua con quince días de antelación. Cuando ello amenace causar perjuicio,

la Autoridad

del Agua podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

Evaluación del impacto ambiental

ARTÍCULO 97. La Autoridad

del Agua considerará cuáles actividades generan riesgo o daño al agua o al ambiente, exigiendo a quien emprenda este tipo de acciones, la realización de una evaluación del impacto ambiental avalado por un profesional responsable que:

a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico.

b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando la selección y estableciendo las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible.

Declaración de impacto ambiental

ARTÍCULO 98. La Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de la Autoridad Ambiental

provincial que podrá contener la aprobación, la oposición o la aprobación con

modificaciones a la realización de la obra o actividad.

Publicidad de la evaluación de impacto ambiental

ARTÍCULO 99. La evaluación será puesta en conocimiento de los ministerios que puedan tener interés en el proyecto y girada a

la Autoridad Ambiental

, la que podrá convocar a consulta pública a fin de receptar las opiniones de los eventuales damnificados.

De las auditorías ambientales

ARTÍCULO 100. Una vez otorgada

la Declaración

de Impacto Ambiental,

la Autoridad

del Agua, de acuerdo al tipo de obra o actividad deberá exigir periódicamente la presentación de una Auditoría Ambiental la que exhiba el monitoreo de las variables ambientales establecidas para cada caso en particular.

Preservación

ARTÍCULO 101. La Autoridad

del Agua podrá reglamentar las actividades e imponer la adecuación o remoción de obras e instalaciones e impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua.

Los usuarios de acueductos adoptarán medidas para evitar su desborde, la inundación de caminos y el derrumbe de sus márgenes.

Control de otras actividades

ARTÍCULO 102. A los fines previstos en el artículo precedente

la Autoridad

del Agua podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho y la ribera interna del mar, ríos, arroyos, o lagunas.

b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general.

c) La flotación.

d) El embarque y desembarque de pasajeros y mercaderías.

e) La construcción de puentes o aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme.

f) La construcción u operación de establecimientos industriales, mineros, habitacionales o urbanos.

g) El tratamiento y disposición final de residuos.

h) Otras actividades que determine la reglamentación.

Protección y mejoramiento

ARTÍCULO 103. Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo.

Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos.

Las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales previa al otorgamiento de autorizaciones vinculadas a las actividades descriptas precedentemente, deberán solicitar la aprobación de

la Autoridad

del Agua.

Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente

ARTÍCULO 104. Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de

la Autoridad

del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones:

a) Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de autodepuración y capacidad de asimilación.

b) Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.

c) Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal.

d) Se de a los efluentes el tratamiento previo previsto por las Leyes provinciales 5965, 11720, 11347 y las que las sustituyan o reemplacen.

e) Se realice a cargo del solicitante estudio previo del impacto ambiental.

f) Se realice a cargo del solicitante un estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

A estos fines

la Autoridad

del Agua deberá:

a) Establecer los estándares de calidad y los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores.

b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes.

c) Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

d) Aprobación el estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

La Autoridad Sanitaria

será oída previamente cuando existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y

la Autoridad Ambiental

, cuando el riesgo amenazare al ambiente en general o a alguno de sus elementos.

Del saneamiento de áreas contaminadas

ARTÍCULO 105. Cuando

la Autoridad

del Agua deba sanear un área que fue contaminada, los costos que estas acciones demanden serán posteriormente exigibles a los responsables de dicha contaminación.

Intrusión salina

ARTÍCULO 106. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marino, se realizará entre otras acciones mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en el plan hidrológico correspondiendo a

la Autoridad

del Agua la adopción de las medidas oportunas.

TÍTULO VII

DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

Registro

ARTÍCULO 107. La Autoridad

del Agua o quien ella designe registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis (6) meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

Requisitos de las obras

ARTÍCULO 108. Sólo podrán construirse obras públicas relacionadas al agua cuando evaluadas técnica y económicamente, sea más conveniente que valerse de las existentes. Se aplicará en todos los casos lo dispuesto por el precedente

Título VI “de la preservación y el mejoramiento del agua y de la protección

ARTÍCULO 109. Todo usuario debe construir las obras necesarias para la captación, distribución, uso y control del agua y asegurar el acceso que permita su mantenimiento.

Obras en predios privados

ARTÍCULO 110. Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o con su conformidad.

Las prácticas u obras estructurales destinadas a evitar procesos erosivos o degradatorios del suelo podrán realizarse o construirse sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, Libro III del Código Civil en terrenos privados.

En uno y otro caso quienes las realicen o construyan deberán obtener la aprobación genérica o especial de

la Autoridad

del Agua y conservarlas en buen estado.

Indemnización

ARTÍCULO 111. La Autoridad del Agua podrá imponer se rinda fianza suficiente en garantía de la indemnización por los perjuicios directos que causare la construcción de una obra o la prestación de un servicio relativo al agua.

Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos

ARTÍCULO 112. Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán al sostenimiento de

la Autoridad

del Agua y a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos en la proporción que determine el Poder Ejecutivo o

la Ley

que ordene la obra o instituya el servicio.

La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.

La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.

El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.

Quienes usen un mismo acueducto deberán contribuir en proporción a sus respectivos derechos, a su conservación, limpieza y reparación sin tomar en cuenta su ubicación.

La Autoridad

del Agua o la entidad administradora del servicio, si la hubiere, fijará un término prudencial para que así lo haga, vencido el cual lo hará por cuenta del usuario.

Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.

Anualmente se fijarán las contribuciones, en concepto de conservación, administración y explotación en función del presupuesto que apruebe

la Autoridad

del Agua.

El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto, sin perjuicio de los recursos que la cuestionen. Los inmuebles beneficiados responden por ese pago.

Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

Obras y servicios

ARTÍCULO 113. Todo concesionario de agua pública, cualquiera sea el carácter de la concesión, contribuirá a cubrir los gastos de la administración general y particular de los servicios y obras que preste o realice la entidad administradora del servicio o los consorcios en su caso, en la forma que lo establece este Código y los reglamentos y disposiciones que a su efecto se dicten.

La obligación podrá integrarse con los siguientes rubros:

a) Una contribución anual y a prorrata que se destinará a los gastos de interés general que la entidad administradora efectúe por estudios, inspecciones, sueldos, gastos, obras, servicios y otras actividades que desarrolle en el área de su competencia;

b) Una contribución anual que se destinará a atender los gastos de interés particular de cada acueducto o conjunto de acueductos de que se sirvan los consorcios o usuarios. Cuando los consorcios presten los servicios de limpieza, conservación y reparación en forma directa, deberán convenir con la entidad administradora del riego, la proporción que corresponde como retribución por tales servicios. La entidad por su parte, podrá autorizar u ordenar el cobro directo por el consorcio de la parte correspondiente. De no mediar tal autorización, la entidad administradora tendrá a su cargo el cobro contra el miembro en mora.

c) Una contribución que se destinará a reintegrar en todo o en parte, el capital invertido en estudios, proyectos u obras, cuando no se las ejecuta con carácter de fomento.

El monto resultante de los préstamos que pueda otorgar la entidad administradora del servicio o la obra.

Las sumas que se recauden, quedarán afectadas a los fines aquí determinados, constituyendo recursos de la entidad administradora o de los consorcios en su caso.

La entidad administradora de un servicio u obra de riego si la hubiera, reglamentará el cálculo y el cobro de estas contribuciones.

Las cargas por mora que se apliquen en cada caso no excederán las que aplique

la Dirección Provincial

de Rentas.

La certificación de la deuda que haga la entidad administradora del riego, constituye título habilitante para la vía de apremio.

La Autoridad

establecerá la reducción de tasas y contribuciones que incentiven el cambio de los procesos industriales por el uso de tecnología más eficientes.

Contribuciones

ARTÍCULO 114. La Autoridad del Agua reglamentará la modalidad del reintegro del capital actualizado y eventualmente del servicio especial de amortizaciones a que se refiere el inciso c del artículo precedente. También podrá hacerlo para financiar estudios y proyectos cuidando que los servicios especiales no comprometan la capacidad media del sector productor en el área de influencia.

(*) Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.

Las contribuciones y servicios especiales que pudiera establecer la entidad administradora del riego, quedan sujetas al siguiente régimen:

a) Serán fijadas con una anticipación mínima de un mes.

b) Se abonarán por anticipado en el tiempo y en la forma que esa entidad determine.

c) La mora operará siempre de pleno derecho.

Predios susceptibles de recibir riego

ARTÍCULO 115. Los propietarios de tierras que no tengan concesión de agua para riego pero estén situados en áreas susceptibles de ser regadas, pagarán las contribuciones a que se refieren los incisos a y c del artículo 114 siempre que el aforo demuestre la posibilidad de que el servicio se preste efectivamente.

La entidad administradora del riego delimitará esas áreas y hará saber a cada propietario obligado el número de hectáreas sobre el que deberá contribuir.

Cruce de vías públicas por acueductos

ARTÍCULO 116. Cuando se construya una nueva obra que cruce una vía pública preexistente, los gastos de construcción y mantenimiento de la obra estarán a cargo de los concesionarios o usuarios del acueducto.

Si la vía pública atravesare un acueducto preexistente, estarán a cargo del administrador de la vía pública.

Si se prolongase una obra hidráulica hasta cruzar una vía pública:

a) La construcción será pagada por el usuario que impulsare la construcción.

b) El mantenimiento se cubrirá a prorrata entre los usuarios.

Acueducto ajeno. Pago por su uso

ARTÍCULO 117. El concesionario de agua que use un acueducto ajeno, deberá pagar a sus propietarios o a los concesionarios que los hubiesen construido, una parte del costo de construcción y mantenimiento que determine

la Autoridad

del Agua, proporcional a la magnitud de la concesión, al uso a que tienen derecho la totalidad de sus usuarios y al costo de actualización que resulte sin modificar la obra existente.

Acueducto de concesionario anterior. Pago por su uso

ARTÍCULO 118. El concesionario de agua que use un acueducto pagado por otro concesionario que hubiera renunciado a una concesión, pagará al renunciante una compensación proporcional al pago aludido del que se descontará el tiempo en que el renunciante hubiera tenido derecho al uso del acueducto. Si para atender ese uso fuera necesario que ampliase el acueducto, tendrá a su cargo el costo de ampliación.

Remisión

ARTÍCULO 119. En todo lo que no esté expresamente normado por este Código, se aplicará

la Ley

de Obras Públicas de

la Provincia.

Obras y servicios fuera de

la Provincia

ARTÍCULO 120. La Autoridad

del Agua o cualquier persona puede efectuar o convenir la realización de obras o labores en cuencas compartidas fuera de

la Provincia

que redunden en su beneficio, siempre que así lo permita la legislación vigente en el lugar.

TÍTULO VIII

DE LOS COMITÉS DE CUENCAS HÍDRICAS Y DE LOS CONSORCIOS

Creación. Objetivos mínimos. Promoción

ARTÍCULO 121. La Autoridad del Agua podrá crear Comités de cuencas hídricas que tendrán como objetivos mínimos:

a) Fijar las pautas para la preparación y ejecución de un programa de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender su marcha.

b) Considerar y analizar los programas y proyectos a ejecutar por organismos dentro del área.

c) Evaluar iniciativas de estudio, de preinversión, de inversión y de acción, orientadas al desarrollo del área que plantee cualquier organismo municipal, provincial o nacional, de la cuenca o región.

d) Aprobar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.

e) Analizar y gestionar el financiamiento de las acciones mencionadas en el inciso c, conducentes al desarrollo de la región, sea dicho financiamiento de fuentes municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

f) Evaluar anualmente la marcha del Programa y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo y transformación de la región y someter un informe para el conocimiento y consideración de los Poderes Provinciales.

La Autoridad

promoverá y gestionará el apoyo operativo y técnico para la creación y funcionamiento de estos comités.

Área geográfica de competencia

ARTÍCULO 122. La resolución que así lo disponga determinará los límites territoriales de la competencia de cada comité.

Cuando los límites de las cuencas superficiales o subterráneas coincidan, el ámbito geográfico de la cuenca hídrica estará definido por la divisoria de aguas superficiales. Si así no fuere la cuenca hídrica deberá incluir toda manifestación de agua (superficial o subterránea) que en algún punto del dominio participa del ciclo hidrológico común.

Integración

ARTÍCULO 123. El Comité estará integrado por un representante de cada municipio incluido en el área geográfica de su competencia.

El que deberá cumplir los requisitos que establezca la reglamentación.

Comisión Asesora

ARTÍCULO 124. El Comité será asistido por una Comisión asesora integrada por:

a) Un representante de cada organismo o sector administrativo, público o privado que

ejerza funciones relativas al agua en el área de su competencia.

b) Un representante de cada organismo nacional o interjurisdiccional que ejerza funciones relativas al agua en esa área, invitado al efecto.

c) Un representante de cada consorcio que desarrolle su actividad dentro de la cuenca o región hídrica.

d) Representantes de los productores agropecuarios, la industria, el comercio y demás sectores económicos y sociales que desarrollen su actividad dentro de la cuenca o región hídrica propuestos por las instituciones de la región representativas del sector.

Carta Orgánica

ARTÍCULO 125. Cada Comité dará su carta orgánica que será homologada por la Autoridad del Agua, de acuerdo al modelo que proponga al efecto.

Consorcios

ARTÍCULO 126. La Autoridad del Agua podrá imponer como condición para realizar, administrar, conservar, mantener u operar obras hidráulicas de beneficio común previstas en el presente Código o prestar servicios hidráulicos, la creación de consorcios integrados por sus beneficiarios.

Previamente hará conocer a sus eventuales integrantes el proyecto de constitución del consorcio a fin de que expresen su conformidad o disconformidad y sugerencias para su organización y funciones. No se constituirá el consorcio en caso de oposición del treinta por ciento de sus eventuales integrantes.

Miembros

ARTÍCULO 127. La calidad de miembro del consorcio se adquiere de pleno derecho con su creación y se pierde del mismo modo al cesar el derecho a recibir beneficios de las obras administradas por el consorcio.

Cuando el beneficiario sea una ciudad o pueblo, la autoridad municipal respectiva será miembro del consorcio. También podrán integrarlo los organismos estatales o privados prestatarios de servicios públicos de provisión de agua.

Extensión

ARTÍCULO 128. La Autoridad del Agua determinará:

a) Los miembros que lo integrarán.

b) Las obras y los servicios que administrará.

c) El día y hora de la Asamblea Constitutiva.

Estatutos

ARTÍCULO 129. La asamblea constitutiva proyectará los estatutos conforme a las bases establecidas por este Código. Entrarán en vigor cuando

la Autoridad

del Agua los apruebe, con las modificaciones que crea conveniente para adecuarlos a las pautas previstas por el artículo 5.

La Asamblea

ARTÍCULO 130. La Asamblea es el órgano supremo del consorcio y decidirá en las materias previstas por el artículo 112 y los incisos e, f del artículo 121 del presente Título y en toda otra que determinen los estatutos.

Administración. El Consejo Directivo

ARTÍCULO 131. Los miembros del consorcio elegirán mediante voto secreto y obligatorio, un consejo directivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las resoluciones del consorcio.

b) Representarlo, tutelar sus intereses y promover su desarrollo.

c) Dictar las resoluciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, respetando los derechos de sus miembros y de terceros.

d) Nombrar y remover su personal técnico, administrativo y obrero y contratar las obras y servicios necesarios.

e) Proponer a

la Asamblea General

los presupuestos y el monto de las contribuciones que los miembros deban pagar para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

f) Cobrar e invertir esas sumas.

g) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria, general y especial, según los casos.

h) Proponer modificaciones a los estatutos.

i) Establecer los turnos de agua, sin alterar los derechos otorgados por

la Ley

y

la Autoridad

del Agua y de acuerdo a sus instrucciones.

j) Todas las otras funciones que le concedan sus estatutos.

Financiamiento

ARTÍCULO 132. Las resoluciones de

la Asamblea

que aprueben el presupuesto y las contribuciones, se notificarán a todos los integrantes del

consorcio y exhibirán públicamente en su sede. Cualquiera de ellos podrá impugnarlos por ilegitimidad, apelando con efecto devolutivo ante

la Autoridad

del Agua dentro del plazo de un mes.

En caso de mora, esas contribuciones se cobrarán por la vía judicial de apremio con los privilegios previstos para la contribución inmobiliaria. El consorcio podrá encomendar su percepción a la autoridad. La certificación de deuda por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, conforme con las constancias documentales pertinentes, será título ejecutivo suficiente.

Recursos

ARTÍCULO 133. Las resoluciones del Consorcio obligan a todos sus integrantes, incluso a los disidentes y ausentes. Pero toda resolución de sus órganos, Consejo Directivo y Asamblea podrá apelarse por ilegitimidad ante

la Autoridad

del Agua, dentro de los quince días. El plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la medida.

Acción supletoria y de contralor de

la Autoridad

del Agua

ARTÍCULO 134. Cuando no haya un consorcio constituido o se hubiera cuestionado su existencia

la Autoridad

del Agua podrá establecer provisoriamente las formas de distribución de las obligaciones y de los beneficios, tomando en cuenta la dotación normal que requiera cada explotación y darle un estatuto provisorio.

Asimismo podrá designar un administrador con el mismo carácter provisorio que sustituya al Consejo Directivo en los casos a que se refiere el párrafo precedente o bien cuando no cumpla su cometido satisfactoriamente o la continuidad del servicio así lo requiera.

Disolución

ARTÍCULO 135. La Autoridad

del Agua puede disponer de oficio o a petición de parte, la disolución de un Consorcio cuando sea imposible el cumplimiento de su objeto. En este caso el Consejo Directivo procederá a su liquidación, conforme a las previsiones estatutarias y aplicando en subsidio los principios impuestos por el Código Civil para la liquidación de las sociedades. Si no lo hiciera,

la Autoridad

del Agua podrá designar un liquidador de oficio.

TÍTULO IX

DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO

Capítulo I

De las restricciones al dominio y de las servidumbres

Restricciones al dominio

ARTÍCULO 136. El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección del medio ambiente contra su acción dañosa.

Obstrucción natural del escurrimiento

ARTÍCULO 137. Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o pudiesen producir modificaciones dañosas de cualquier naturaleza,

la Autoridad

del Agua podrá obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

Obras de defensa

ARTÍCULO 138. El propietario de una obra de defensa para contener el agua o que necesite construirla por la variación de su curso, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes, se requiere permiso de

la Autoridad

del Agua.

Contribución de los beneficiarios

ARTÍCULO 139. Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden del modo previsto por el artículo 113 del Título VII "De las obras, servicios y labores relativos al agua".

Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación, flotación, pesca, salvamento y vigilancia

ARTÍCULO 140. Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite

externo de la ribera el uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento y, en especial para:

a) Depositar temporalmente el producto de la pesca deportiva sin dejar residuos que contaminen el medio ambiente.

b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.

c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.

d) En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

Además deberán permitir:

a) Amarrar o afianzar las maromas o cables necesarios para establecer balsas o barcas de paso.

b) Permitir la circulación de los agentes de

la Autoridad

del Agua sin otro requisito que el de acreditar su identidad.

La duración de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva.

Indemnización

ARTÍCULO 141. Quien ejercite la servidumbre administrativa indemnizará el daño emergente que cause la imposición de la servidumbre y su ejercicio.

Costa atlántica

ARTÍCULO 142. Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

Conservación de desagües naturales

ARTÍCULO 143. Prohíbese modificar el uso actual de la tierra con excepción de las obras y accesorios necesarios para su actual destino o explotación en una franja de cincuenta metros aledaña a los ríos, canales y lagunas de dominio público.

Capítulo II

Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres

sobre inmuebles ajenos.

Servidumbres y expropiación

ARTÍCULO 144. Al único efecto del ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación;

b) Remover su suelo y subsuelo y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería;

c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad

del Agua otorgará con anuencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

Derechos de

la Provincia

ARTÍCULO 145. La Provincia

podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

Carácter accesorio

ARTÍCULO 146. Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio y no pueden transmitirse separadamente.

En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

Solicitud

ARTÍCULO 147. Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante

la Autoridad

del Agua su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas.

Procedimiento para su constitución

ARTÍCULO 148. La Autoridad del Agua notificará la solicitud y su proveído a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia para después de los treinta días de la notificación.

Cuando alguno fuese desconocido o se ignorase su domicilio, se los notificará por edictos que se publicarán durante tres días en el "Boletín Oficial".

Dentro de los quince días de concluida la producción de la prueba

la Autoridad

del Agua se expedirá sobre el responde.

Extinción

ARTÍCULO 149. Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de

la Autoridad

del Agua.

b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por

la Autoridad

del Agua.

c) La falta de objeto.

d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones por los artículos 48 a 50 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos".

Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes

ARTÍCULO 150. Además de las servidumbres previstas,

la Autoridad

del Agua podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 25 del Título III "Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos" y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble.

Capítulo III

De la vía de evacuación de inundaciones o del anegamiento

y de las zonas de riesgo hídrico

Fijación y demarcación

ARTÍCULO 151. La Autoridad

del Agua podrá promover la evacuación de las aguas y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones conforme lo establecido por el artículo 138 del Capítulo I del presente Título.

A tal fin fijará y demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

a) Las vías de evacuación de inundaciones

b) Las zonas de riesgo de inundación.

Criterio para la demarcación

ARTÍCULO 152. La Autoridad

del Agua efectuará la demarcación a que se refiere el artículo precedente en base a los estudios y antecedentes hidrológicos correspondientes. y podrá modificarla por resolución fundada.

Uso productivo de las áreas de riesgo

ARTÍCULO 153. La Autoridad del Agua publicará un informe de recomendaciones sobre uso productivo de las diferentes áreas de riesgo que fije.

Esta fijación será tomada en consideración:

a) En los juicios y reclamaciones contra el fisco.

b) Para la institución de regímenes de apoyo impositivo o crediticio destinados a paliar el impacto negativo de la acción del agua.

Obras hidráulicas aguas arriba

ARTÍCULO 154. Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.

Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación

ARTÍCULO 155. En los documentos en que registren las zonas de riesgo hídrico se incluirán las vías de evacuación de inundaciones.

Restricciones al dominio

ARTÍCULO 156. El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo;

b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios;

c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

Descarga de agua

ARTÍCULO 157. El responsable de la operación de una obra hidráulica deberá dar aviso público con una anticipación mínima de veinticuatro horas por radio, televisión o un diario de circulación local de toda descarga de agua que efectúe por la vía de evacuación de inundaciones.

TÍTULO X

DE

LA COMPETENCIA

, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL

Capítulo I

De

la Competencia

Competencia de
la Autoridad
del Agua

ARTÍCULO 158. Compete a
la Autoridad
del Agua entender y decidir en todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Código y sus Leyes complementarias.

Capítulo II
Del procedimiento ante
la Autoridad
del Agua
Procedimiento

ARTÍCULO 159. La tramitación de las cuestiones a que se refiere el artículo anterior se regirán por los procedimientos establecidos en este Código, sus Leyes complementarias, y la reglamentación, teniendo carácter supletorio
la Ley
general de procedimientos administrativos de
la Provincia.

Apercibimiento previo

ARTÍCULO 160. La caducidad de derechos se decretará previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando este Código disponga expresamente otra forma.

Casos especiales

ARTÍCULO 161. El Poder Ejecutivo o
la Autoridad
del Agua podrán encomendar a los Intendentes municipales la aplicación del presente Código para casos especiales. Sus decisiones se limitarán estrictamente al Partido en que se tomen. En tal caso el Intendente actuará como autoridad de primera instancia con recurso de alzada ante
la Autoridad
del Agua.

Asimismo podrán fijar audiencias fuera de su sede, procurando la mayor inmediación posible con las partes.

Demanda contencioso administrativa

ARTÍCULO 162. Las decisiones definitivas de
la Autoridad
del Agua, habilitarán la vía contencioso administrativa.

Capítulo III

Del sistema contravencional

Contravenciones

ARTÍCULO 163. Se considera contravención todo incumplimiento a las disposiciones de este Código.

Sumario

ARTÍCULO 164. Cuando
la Autoridad
del Agua tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará:

a) La instrucción del sumario correspondiente;

b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;

c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

Delitos

ARTÍCULO 165. Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal
la Autoridad
del Agua formulará la denuncia ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de decretar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

Sanciones

ARTÍCULO 166. (Texto según Ley 14703) Sin perjuicio de otras sanciones y la responsabilidad civil o penal que pudieran derivar de la legislación vigente,
la Autoridad
de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta ciento veinte mil (120.000) litros de gasoil grado 3 comercialización en el país al valor promedio relevado por
la Secretaría

de Energía de la Nación.

c) Suspensión en el uso especial del agua de hasta cinco (5) años.

d) Caducidad del permiso de concesión.

e) Publicación de la infracción.

f) Adopción de todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas, los bienes, el recurso hídrico y el medio ambiente, para ello podrá restituir las cosas a su estado anterior.

La Autoridad

de Aplicación podrá autorizar y/o facultar a los municipios a adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de las sanciones enunciadas en el presente artículo.

De lo actuado en este último caso, el municipio informará de manera inmediata al órgano competente.

ARTÍCULO 166 BIS: (Artículo Incorporado por Ley 14703) Para el caso de obras que modifiquen en forma artificial y no autorizada el regular y natural escurrimiento de las aguas, además de las sanciones previstas en el artículo 166, y hasta tanto no regularice la situación que generó la clandestinidad, el infractor o, en su defecto, el titular del inmueble en el que se realizaron las obras, perderá la posibilidad de acceder a los beneficios impositivos y crediticios en virtud de la cobertura de afectación por emergencia o desastres naturales. Asimismo, se le impedirá la apertura de cuentas corrientes y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito y no se le otorgará habilitación para la apertura de comercios y/o industrias, debiendo informar de la sanción aplicada a las entidades de análisis crediticio.

ARTÍCULO 166 TER: (Artículo Incorporado por Ley 14703) (Texto según Ley 14873) Los Municipios en forma concurrente con la Autoridad de Aplicación, serán autoridades de comprobación de las infracciones y sanciones contenidas en los artículos 166 y 166 bis, estando facultados para recibir denuncias, realizar relevamientos y otras actuaciones tendientes a la constatación de las obras no autorizadas, debiendo contar para ello con personal y equipamiento idóneo.

Realizada la constatación, el Municipio elevará los antecedentes a la Autoridad de Aplicación en el plazo de cinco (5) días.

Las disposiciones de la presente ley no constituyen vía administrativa previa ni limitan los derechos de terceros y/o del Estado que pudieren sufrir daños por la realización o mantenimiento de las obras no autorizadas, quedando expeditas las acciones penales, de daños y perjuicios, cautelares y otras que correspondan a la Justicia de Paz o a la Justicia ordinaria.

ARTÍCULO 167. La pena de suspensión podrá ser impuesta como principal o accesoria de la multa.

La sentencia deberá disponer el decomiso de los instrumentos usados para cometer la

infracción.

ARTÍCULO 168. A los efectos de graduar las penas se tendrá especialmente en cuenta si el particular ocasionó un daño al dominio público, y en este caso su magnitud o si la infracción le permitió obtener una ganancia indebida. En este último caso la multa deberá ser igual o mayor a la ganancia obtenida.

ARTÍCULO 169. La acción para perseguir las faltas a que se refiere este capítulo prescriben a los dos (2) años.

Cesación de conductas o acciones nocivas

ARTÍCULO 170. La autoridad de juzgamiento deberá ordenar de oficio cesen todas aquellas conductas que pongan en peligro o dañen el recurso hídrico o el medio ambiente.

Apremio

ARTÍCULO 171. Las resoluciones consentidas o ejecutorias que impongan multas constituirán título suficiente para su ejecución por la vía procesal de apremio.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

De los permisos y las concesiones

ARTÍCULO 172. Los principios y objetivos de éste Código y las atribuciones conferidas a la Autoridad

del Agua regirán el aprovechamiento, manejo y protección del recurso hídrico, afectado al servicio público, permisionado y concesionado.

Fraccionamiento de inmuebles para vivienda

ARTÍCULO 173. Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes.

Reserva de márgenes fiscales y servidumbres

ARTÍCULO 174. El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados se abstendrán de enajenar tierras situadas a menos de 150 metros del límite externo de las riberas de ríos, arroyos, lagunas, canales y embalses. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas.

Los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua pública aledaño, dejando tranqueras o portillos por cada kilómetro de su cerco que permitan el tránsito de las personas. Cada propietario propondrá a

la Autoridad

del Agua el itinerario a seguir dentro de su tierra para acceder al cuerpo de agua.

Bosques protectores

ARTÍCULO 175. Para la adecuada protección del agua y sus cuencas,

la Autoridad

del Agua propondrá a la respectiva autoridad forestal, los bosques que convenga registrar en la categoría jurídica descripta por el artículo 6° de

la Ley Nacional

13273. (T.O. según Decreto 710/95)

La Autoridad Forestal

no dispondrá la inscripción de bosques en esta categoría sin la conformidad previa de

la Autoridad

del Agua.

TÍTULO FINAL

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Usos preexistentes

ARTÍCULO 176. Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública sin permiso ni concesión con anterioridad a la vigencia de este Código tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término de tres años.

Los permisos y concesiones existentes mantendrán su pleno vigor.

Concesiones y permisos transitorios

ARTÍCULO 177. Hasta tanto se efectúen los estudios exigidos en la presente Ley

la Autoridad

del Agua, estará facultada para determinar dotaciones a entregar, de acuerdo a la información existente y al resultado de los estudios de cono de depresión y siempre que no afecte a terceros.

Esta determinación será provisoria debiendo

la Autoridad

del Agua realizar los estudios en el menor tiempo técnicamente posible, a fin de poder otorgar en las concesiones o permisos caudales definitivos.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Derogaciones

ARTÍCULO 178. Deróganse las siguientes normas:

a) La Ley 5262;

b)

La Ley

7837;

c) Los Artículos 25 y 26 de

la Ley

7948 modificada por Ley 9835;

d) El Título I del Libro III del Código Rural (Decreto-Ley 10081/83).

Modificaciones Ley 7948

ARTÍCULO 179. Modifícanse los artículos 3º inciso c) y 24 de

la Ley

7948 -texto según Ley 9834- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3º:

La Corporación

cumplirá las siguientes funciones:

Inc. c) Estudiar, proyectar, ejecutar y explotar las obras de canalización y desagües, que permitan el mejor aprovechamiento del caudal del río Colorado en su curso por el territorio de

la Provincia. A

tal efecto podrá otorgar y anular permisos y concesiones para el uso del agua del dominio público de acuerdo lo especifique la reglamentación de la presente Ley y el Código de Aguas."

"Artículo 24: A los efectos de la construcción y administración de las redes privadas de canales de riego y desagüe, como así también para toda la radicación de lo especificado en el artículo 3º,

la Corporación

podrá promover la constitución de Consorcios de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley."

Depresión del Salado. Promoción

ARTÍCULO 180. Tendrán derecho a beneficiarse con el régimen de promoción de

la Ley

10170 los consorcios que norma el Título VIII "De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios" que agrupen al número de productores que requiere el artículo 9 de

la Ley

citada, se encuentren en la región que esta Ley enmarca y satisfagan los demás requisitos que

la Ley
impone.
Cargas y restricciones al dominio. Leyes 6253 y 10106

ARTÍCULO 181. Mientras el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 2º de este Código de Aguas no disponga otra cosa, continuarán rigiendo las disposiciones de:

a) La Ley 5376;

b)
La Ley
6253;

c) Artículos 1º, 2º, 2º bis 3º, 5º, 16 y 18 de
la Ley
10106; texto según Leyes 10385 y 10988.
Espejos de agua. Ley 9297

ARTÍCULO 182. Continuarán rigiendo las disposiciones de
la Ley
9297 mientras
la Autoridad
del Agua, en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 4 de éste Código no disponga de otra cosa.

(*) Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 95/99 de la presente Ley.
CORFO Río Colorado. Ley 7948

ARTÍCULO 183. La Corporación
de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado continuará ejerciendo las atribuciones que le acuerdan los artículos 3º, inciso c) y 35 de
la Ley
7948, texto según Ley 9835, sin perjuicio de las facultades que la presente Ley le asigna a
la Autoridad
del Agua.
CORFO Delta

ARTÍCULO 184. El Poder Ejecutivo adecuará el decreto 3803/93, de acuerdo a lo normado por la presente Ley.
Funciones de autoridad y policía

ARTÍCULO 185. Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este Código a
la Autoridad
del Agua o al Poder Ejecutivo, continuará ejerciéndolas hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.
Obras Sanitarias

ARTÍCULO 186. Las concesiones y permisos que se otorguen al amparo o en cumplimiento de
la Ley
11820 quedarán sujetas al régimen que la misma establece.

ARTÍCULO 187. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

INDICE

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES (1-9)
artículos
Objeto 1
Atribuciones del Poder Ejecutivo 2
Creación de
la Autoridad
del Agua 3
Atribuciones de
la Autoridad
del Agua 4
De
la Planificación
hidrológica 5

Emergencias hídricas. Acciones preventivas 6
Vedas Sanitarias 7
Río de la Plata 8
Obras susceptibles de repercusión interjurisdiccional 9
TÍTULO II
DEL INVENTARIO Y EL CONOCIMIENTO
DEL AGUA (10-24)
Inventario físico 10
Publicación de mediciones 11
Registro de derechos 12
Relación con el Registro de la propiedad 13-14
Obligaciones de los escribanos 15
Obligaciones de los usuarios 16
Obligación de los perforadores 17
Línea de Ribera. Fijación 18
Publicidad 19
Demarcaciones 20
Alteración de la línea de ribera 21
Modalidad de los libros de registro 22
Transcripciones de los títulos de concesión 23
De los Registros 24
TÍTULO III
DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA
Y DE LOS CAUCES PÚBLICOS (25-92)
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales (25-33)
Aprovechamiento común 25
Agua que precipita en terrenos públicos 26
Concurrencia y preferencia 27
Carácter intuitu re 28
Nueva concesión 29
Situación de terceros 30
Dotación 31
Disminución de caudales 32
Obligaciones implícitas 33

CAPÍTULO II
De los permisos y las concesiones (34-54)
Permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento del agua 34
Permisos para estudios 35
Permisos generales 36
Objeto de la concesión 37
Duración de la concesión 38
Contenido de la solicitud 39
Informe sobre impedimentos y declaración sobre el impacto ambiental 40
Procedimiento 41
Contenido de la concesión 42
Pago de canon 43
Ocupación de cauces 44
Derechos y obligaciones del concesionario 45
Insuficiencia de caudal. Turnos 46
Suspensión 47
Extinciones 48
Renuncia 49
Caducidad 50
Revocación 51
Efectos de la extinción 52
Concesión de obras y servicios hidráulicos 53
Modalidades 54
CAPÍTULO III
De los usos (55-81)
Usos especiales 55
Otros usos 56
a) Abastecimiento de agua potable 57-58
b) Uso agropecuario 59-65
Preferencia 60
Facultades de
la Autoridad
del Agua 61
Traspaso de concesión para riego 62
Caudales concedidos no usados 63

Prohibiciones para los concesionarios de agua para riego 64
Permiso de uso para abrevar ganado 65
c) Uso industrial 66-71
d) Usos recreativos, deportivos y de esparcimiento 72-73
e) Uso energético 74
f) Uso terapéutico 75
g) Uso minero 76-78
h) Uso piscícola 79
i) Flotación y navegación 80-81
TÍTULO IV
DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA (82-89)
Aprovechamiento 82
Permisos de perforación para exploración y explotación 83
Perforaciones 84-85
Derechos del propietario del terreno 86
Licencia para perforadores 87
Obras que alteren las condiciones del agua subterránea 88
Recarga de acuíferos, labores y obras protectoras 89
TÍTULO V
DE LAS NORMAS APLICABLES AL AGUA ATMOSFÉRICA (90-92)
Permisos 90-92
TÍTULO VI
DE
LA PRESERVACION Y
EL MEJORAMIENTO DEL AGUA Y DE
LA PROTECCIÓN CONTRA
SUS EFECTOS PERJUDICIALES (93-106)
Construcción de obras 93
Obras a nivel de predio 94
Avenamiento de tierras fiscales y del dominio público 95
Defensa de márgenes 96
Evaluación de impacto ambiental 97
Declaración de impacto ambiental 98
Publicidad de la evaluación de impacto ambiental 99
De las auditorías ambientales 100

Preservación 101
Control de otras actividades 102
Protección y mejoramiento 103
Vertidos susceptibles de impactar en el ambiente 104
Del saneamiento de áreas contaminadas 105
Intrusión salina 106
TÍTULO VII
DE LAS OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA
Registro 107
Requisitos de las obras 108
Obras a nivel predio 109
Obras en predios privados 110
Indemnización 111
Contribución al financiamiento de obras y servicios
públicos hidráulicos 112
Obras y servicios 113
Contribuciones 114
Predios susceptibles de recibir riego 115
Cruce de vías públicas por acueductos 116
Acueducto ajeno. Pago por su uso 117
Acueducto de concesionario anterior. Pago por uso 118
Remisión 119
Obras y servicios fuera de la Provincia 120
TÍTULO VIII
DE LOS COMITÉS DE CUENCAS HÍDRICAS Y DE LOS CONSORCIOS (121-135)
Creación. Objetivos mínimos. Promoción 121
Área geográfica de su competencia 122
Integración 123
Comisión asesora 124
Carta orgánica 125
Consorcios 126
Miembros 127
Extensión 128
Estatutos 129
La Asamblea 130

Administración. El Consejo directivo 131
Financiamiento 132
Recursos 133
Acción supletoria y de contralor de
la Autoridad
del Agua 134
Disolución 135
TÍTULO IX
DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO
CAPÍTULO I
De las restricciones al dominio y de las servidumbres (136-143)
Restricciones al dominio 136
Obstrucción natural del escurrimiento 137
Obras de defensa 138
Contribución de los beneficiarios 139
Uso de las márgenes para medición de caudales y navegación,
flotación , pesca, salvamento y vigilancia 140
Indemnización 141
Costa atlántica 142
Conservación de desagües naturales 143
CAPÍTULO II
Del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres
sobre inmuebles ajenos (144-150)
Servidumbres y expropiación 144
Derechos de la Provincia 145
Carácter accesorio 146
Solicitud 147
Procedimiento para su constitución 148
Extinción 149
Servidumbre de paso para aprovechamientos comunes 150
CAPÍTULO III
De la vía de evacuación de inundaciones o del anegamiento y de las zonas
de riesgo hídrico (151-157)
Fijación y demarcación 151
Criterio para la demarcación 152

Uso productivo de las áreas de riesgo 153
Obras hidráulicas aguas arriba 154
Absorción de la zona de riesgo por la vía de evacuación 155
Restricciones al dominio 156
Descarga de agua 157
TÍTULO X
DE
LA COMPETENCIA
, DEL PROCESO Y DEL SISTEMA CONTRAVENCIONAL
CAPÍTULO I
De la competencia (158)
Competencia de
la Autoridad
del Agua 158
CAPÍTULO II
Del procedimiento ante
la Autoridad
del agua (159-162)
Procedimiento 159
Apercibimiento previo 160
Delegación en los intendentes municipales 161
Demanda contencioso administrativa 162
CAPÍTULO III
Del sistema contravencional (163-177)
Contravenciones 163
Sumario 164
Delitos 165
Sanciones 166-169
Cesación de conductas o acciones nocivas 170
Apremio 171
TÍTULO XI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES
De los permisos y las concesiones 172

Fraccionamiento de inmuebles para vivienda 173
Reserva de márgenes fiscales y servidumbres 174
Bosques protectores 175
TÍTULO FINAL
CAPÍTULO I
Disposiciones transitorias (176-177)
Usos preexistentes 176
Concesiones y permisos transitorios 177
CAPÍTULO II
Disposiciones Generales (178-186)
Derogaciones 178
Modificaciones Ley 7948 179
Depresión del Salado. Promoción 180
Cargas y restricciones al dominio. Leyes 6253 y 10106 181
Espejos de agua. Ley 9297 182
Corfo . Rio Colorado Ley 7948 183
Corfo . Delta 184
Funciones de autoridad y policía 185
Obras sanitarias 186
(107-120)
(136-157)



VEREDICTA LEYES

Ley 12.257. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).